

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS EN AUTOS FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ SUCESTORES DE QUIÑILAF MANQUEL MANUEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS RO-01131-C-2023 C/ EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE SENTENCIA** ", (**RO-00357-C-2026**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llega el expediente, según nota de elevación publicada el 01/07/2026 (hora inhábil), a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Citada en Garantía El Progreso Seguros S.A. en fecha 19/05/2026 (hora inhábil), contra la sentencia del 07/05/2026, el cual resultó concedido en relación el 20/05/2026.

Cabe referir, que, la parte actora respondió el recurso de su contraria en fecha 16/06/2026.

I.- ACLARACIONES PREVIAS

Inicialmente, conviene señalar que, toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales

que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

II.- ANTECEDENTES

A. SENTENCIA

1.- La sentencia apelada resolvió, en lo que aquí interesa “(...) 1) Rechazar las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la sentencia monitoria interpuestas por la parte ejecutada”.

2.- Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que, “(...) El 453, inc. 3 del CPCyC dispone los supuestos para la procedencia de la excepción incoada, y, ninguno de ellos se configure en ésta ejecución. En éste caso, el título ejecutorio es la sentencia firme, con plazo de cumplimiento vencido y sin pago espontáneo por la demandada, por lo que la promoción de ésta ejecución no resultó prematura”.

3.- En cuanto al pedido de nulidad, dispuso que no se verificaron los supuestos procesales dispuestos en el art. 151 CPCyC; que no se expresó el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad; y que tampoco se aprecia que se haya visto impedido de ejercer defensas contra la misma.

B.- AGRAVIOS EL PROGRESO SEGUROS S.A.

Tal como lo adelanté, la parte demandada recurrió la sentencia, elevando su memorial en fecha 02/06/2026.

1.- En primer lugar, se agravió por entender que la sentencia apelada viola la cosa juzgada que pesa sobre la sentencia de fecha 17/12/2025. Explicó de este modo que, la sentencia del expediente principal remitió expresamente el cálculo del rubro incapacidad sobreviniente al trámite

incidental con previa sustanciación del art. 147 del CPCyC, y que la jueza de grado modificó dicha calificación firme, al considerarlo ejecutable de manera directa e inconsulta.

2.- Se agravió en segundo lugar, por considerar que no resultaba de aplicación el art. 449 del CPCyC. *En refuerzo explicó que existían múltiples informes salariales remitidos por la Policía con montos dispares (bruto vs. neto, ítems a noviembre de 2021 vs. adicionales posteriores), lo que demandaba una decisión jurisdiccional previa con contradictorio bilateral, y no una mera operación aritmética inferible.*

3.- En tercer lugar, se agravió en tanto señaló que, a su criterio, existe incompatibilidad del proceso monitorio con títulos ilíquidos como el de autos (rubro incapacidad sobreviniente).: Refirió así que el procedimiento monitorio de los arts. 446 y ss. del CPCyC requiere certeza y liquidez previa en el título ejecutorio.

4.- Continuando su memorial, reclamó por considerar que la magistrada confundió el término conocimiento con el consentimiento respecto a la planilla de liquidación presentada por la actora. Manifestó de este modo que su intervención en el incidente de embargo fue a los fines de acotar cautelares y que el consentimiento brindado en el proceso principal fue posterior (12/03/2026) al dictado de la sentencia monitoria (27/02/2026), por lo que no puede convalidar retroactivamente un título inhábil.

5.- Por último, peticionó que las costas sean impuestas por su orden en virtud de la complejidad y razonabilidad de la discrepancia jurídica (art. 68, 2º párrafo del CPCyC).

C.- RESPUESTA ACTORA

Como lo referí al inicio, la parte actora ofreció respuesta al memorial

de la Citada.

En honor a la brevedad, remito a los interesados en si completa lectura para lo cual, facilito el [HITERVÍNCULO](#) .

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

Pasan los autos al acuerdo en fecha 08/07/2026, realizándose el sorteo de estilo el día 07/08/2026.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN.

Corresponde dilucidar si la sentencia definitiva dictada el 17/12/2025 en las actuaciones principales —que condenó al pago de sumas líquidas y dejó establecidas las pautas para determinar el rubro incapacidad psicofísica, sujeto al informe de haberes de la empleadora— reunía los recaudos necesarios para habilitar la vía de ejecución de sentencia, conforme los arts. 446, 449, 453 y concordantes del CPCyC, o si, como sostiene la recurrente, resultaba indispensable transitar previamente un proceso de liquidación sustanciado en los términos del art. 147 del mismo cuerpo normativo.

1.- Analizadas las constancias de la causa y los antecedentes obrantes en el expediente digital, adelanto que la resolución recurrida debe ser confirmada.

El art. 147 del CPCyC dispone que cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, deberá fijar su importe en cantidad líquida o establecer, por lo menos, las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación. Sólo cuando no resulte posible una u otra alternativa, la norma prevé su determinación mediante proceso sumarísimo.

De ello se desprende que la norma no impone, en todos los casos, la

sustanciación de un proceso previo destinado a determinar el monto de la condena. Por el contrario, contempla expresamente la posibilidad de que la sentencia no determine numéricamente su importe, siempre que deje establecidas las bases necesarias para efectuar posteriormente su liquidación.

Eso es, precisamente, lo acontecido en autos.

La sentencia de primera instancia del 27/02/2025 fijó una condena de capital líquido por determinados rubros y difirió la cuantificación de la incapacidad al recaudo de contar con la constancia de los haberes que percibía la víctima al momento del hecho, proyectados a la fecha del fallo.

Posteriormente, este Tribunal, mediante sentencia del 17/12/2025, dejó definitivamente establecidas las bases de la condena: **a)** fijó la incapacidad sobreviniente en el 72 % psicofísico; **b)** ratificó el método de cálculo salarial correspondiente a la categoría de Sargento a la fecha de la sentencia de primera instancia; y **c)** dejó sin efecto el descuento correspondiente a la ART.

De tal modo, la sentencia firme dejó establecidas las bases necesarias para cuantificar el rubro incapacidad, conforme lo autoriza expresamente el primer supuesto contemplado por el art. 147 del CPCyC.

A ello se agrega que, al momento en que la sentencia de Cámara adquirió firmeza y venció el plazo para su cumplimiento —06/02/2026—, el informe de la Policía de Río Negro ya se encontraba incorporado al expediente principal, conforme surge del movimiento del 28/05/2025.

Por consiguiente, al tiempo de promoverse la ejecución no existía prueba sustancial pendiente de producción ni elementos fácticos que requirieran esclarecimiento. Tampoco subsistía una cuestión de hecho o de derecho que exigiera una nueva decisión jurisdiccional. El monto podía

obtenerse mediante la aplicación de la fórmula “Pérez Barrientos” sobre variables conocidas y definitivamente establecidas.

En este punto adquiere relevancia lo dispuesto por el art. 449 del CPCyC, que establece que *“se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no esté expresado numéricamente”*.

La interpretación conjunta de los arts. 147 y 449 permite concluir, entonces, que la circunstancia de que la sentencia no hubiera consignado una suma concreta por incapacidad no privaba al título de aptitud ejecutiva, desde que las bases para determinarla habían quedado establecidas y el resultado podía obtenerse mediante una operación aritmética sobre parámetros objetivos.

El proceso sumarísimo contemplado por el art. 147 constituye una solución subsidiaria para aquellos supuestos en los que no ha sido posible fijar el importe ni establecer las bases de la liquidación. Esa situación no se presenta en autos.

Tampoco modifica esta conclusión el argumento de la recurrente relativo a la existencia de distintos informes salariales.

En efecto, la ejecutante adoptó como pauta el haber neto informado de \$595.680,52 —que, además, constituía el valor más bajo de los informados— y practicó sobre esa base la liquidación correspondiente, aplicando los restantes parámetros fijados por la sentencia.

Lo relevante, sin embargo, no radica únicamente en que se haya adoptado el valor salarial más bajo, sino en que la recurrente no demuestra que la determinación del haber aplicable exigiera la producción de nueva prueba o una valoración jurisdiccional incompatible con la vía ejecutiva, ni identifica concretamente qué variable establecida en la sentencia

permanecía indeterminada.

Por ello, la remisión efectuada al art. 147 del CPCyC en la sentencia dictada en las actuaciones principales no puede ser interpretada, como pretende la recurrente, como la imposición ineludible de un proceso sumarísimo previo. Tal interpretación prescinde del propio texto de la norma, que admite expresamente que la sentencia establezca las bases de la liquidación, reservando aquel procedimiento para el supuesto en que ello no hubiera sido posible.

En consecuencia, la ejecución promovida no vulneró la cosa juzgada sino que, por el contrario, se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia firme.

Por lo demás, el contradictorio tampoco aparece afectado, desde que la ejecutada pudo cuestionar la procedencia de la vía, la habilidad del título y la liquidación practicada mediante las defensas previstas por el ordenamiento procesal, tal como efectivamente lo hizo.

Por estas razones, corresponde rechazar los agravios vinculados con la alegada violación de la cosa juzgada, la inaplicabilidad del art. 449 y la supuesta incompatibilidad de la vía ejecutiva con el título de autos.

2.- De igual modo, considero improcedente el pedido de nulidad articulado.

Es regla elemental que para que un planteo de nulidad procesal resulte atendible no basta con señalar la inobservancia de una determinada forma

procesal, sino que resulta necesaria la invocación y acreditación de un perjuicio concreto, así como la individualización de las defensas que la parte se habría visto privada de ejercer.

En el caso, la ejecutada no demostró cuál hubiera sido el resultado diferente de haberse transitado el procedimiento que reclama, ni presentó un cálculo alternativo que permita advertir en qué medida el monto liquidado habría infringido las bases establecidas por la sentencia firme.

En otros términos, aun cuando se admitiera —a los solos fines argumentativos— la existencia de una irregularidad en el trámite, la nulidad no podría sustentarse en la mera omisión de una forma procesal si quien la invoca no demuestra que, de haberse seguido el procedimiento que postula, el resultado habría podido ser diferente.

A ello se agrega lo acontecido posteriormente en los autos principales, donde la aseguradora compareció el 12/03/2026 prestando conformidad con la planilla de liquidación practicada por la actora sobre idénticos parámetros y procediendo a dar en pago las sumas embargadas.

Es cierto que esa conformidad, por ser posterior al dictado de la sentencia monitoria del 27/02/2026, no podría por sí sola conferir aptitud ejecutiva a un título que originariamente careciera de ella. Sin embargo, no es ese el alcance que corresponde asignarle en el caso.

Como quedó expuesto, la habilidad del título deriva de la sentencia firme y de la posibilidad de determinar el crédito mediante una operación aritmética sobre parámetros previamente establecidos. La posterior conformidad de la aseguradora constituye, únicamente, un elemento adicional que evidencia la ausencia de un perjuicio concreto derivado del procedimiento seguido y debilita, por ello, el planteo nulificante.

En consecuencia, no encontrándose acreditado un perjuicio concreto

susceptible de reparación mediante la declaración de nulidad pretendida, el agravio debe ser rechazado.

3.- En lo atinente a las costas de primera instancia, no se configuran motivos objetivos que justifiquen apartarse del principio general de la derrota consagrado en el art. 62 del CPCyC. La Citada en Garantía resultó vencida en sus planteos excepcionales y nulificantes sin que la alegada discrepancia técnica alcance el estándar de "razón fundada para litigar" frente a la claridad de la condena y la posterior convalidación del crédito.

Por análogas consideraciones, las costas de esta segunda instancia deben imponerse íntegramente a la apelante vencida (art. 62, primer párrafo, del CPCyC).

En cuanto a la regulación será de un 25% al Dr. Ignacio Luquín en su carácter de apoderado de la Citada; y del 30% al Dr. Balladini en representación de la actora, de las sumas que se determinen en la instancia anterior (art. 15 LA)

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de la Citada en Garantía, confirmando lo resuelto en fecha 07/12/2026.

II) Costas a la perdedora (art. 62 CPCC).

III) La regulación será de un 25% al Dr. Ignacio Luquín en su carácter de apoderado de la Citada; y del 30% al Dr. Balladini en representación de la actora, de las sumas que se determinen en la instancia anterior (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.